

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 16.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que sobre inclusión de D. José Rivera y Urtiaga en el censo electoral para Diputados á Cortes elevó V. E. á este Ministerio; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Julio último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente que se remite á su informe, en que la Comisión inspectora del censo electoral consulta á V. E. por conducto del Gobernador acerca de la inclusión en las listas de electores para Diputados á Cortes por esta capital en el presente año 1889 de Don José Rivera y Urtiaga.

Resulta que este interesado obtuvo del Juzgado de primera instancia del Este de esta Corte, sentencia en 21 de Diciembre de 1887, en la que en razón de haber acreditado su edad, vecindad y tener el título académico de Abogado se le incluyera en las listas electores. De esta sentencia, según manifiesta el Juzgado, se remitió testimonio al Gobernador el 23 de dicho mes; pero, ó por no haberse recibido ó por extravío, como quiera que Rivera no se hallara incluido en las listas para el año actual dirigió instancia en 10 de Diciembre de 1888 á la Comisión inspectora del censo con tal objeto. El día 11 presentó al efecto testimonio de la sentencia y pasada la reclamación al Negociado del Ayuntamiento, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la ley, estimó que, habiendo terminado el 10 el plazo para las

reclamaciones, el testimonio se había presentado fuera de tiempo, y, por tanto, no podía surtir efecto sino para las listas de 1890.

Notificada la resolución á Rivera, presentó al Juzgado recurso de queja en 17 de Diciembre, y aquél dictó auto en 11 de Enero de 1889, y de conformidad con el Ministerio fiscal en el sentido de que debía cumplirse la sentencia ejecutoria del año anterior. Manifestó la Alcaldía que con arreglo al artículo 59 de la ley se habían publicado impresas las listas en 1.º de Enero, las cuales, según determina el 60, son definitivas y no pueden adicionarse, según el 53, por lo que no se hallaba medido de cumplimentar el auto. Contestó el Juzgado que según el art. 57 de la misma ley debía llevarse á efecto su auto, y habiéndose solicitado por la Comisión del censo que determinara los medios, y como la Autoridad judicial estimara que no estaba en sus atribuciones, se pasó el asunto por dos veces á los Letrados consistoriales que en la última informaron, insistiendo en que D. José Rivera no podía ser incluido en las listas electorales; pero que en virtud de obediencia debida podría, acatándose el auto, ponerse debajo de la certificación que ordena el art. 53 una nota indicando que por mandato judicial se adicionaba la lista de electores y anotarán el nombre de D. José Rivera en el cuardeno de altas que determina el 54, publicar una afición á las listas impresas en el Boletín de la provincia y comunicarla á las Secciones según el art. 59, y al Gobernador. El Juzgado, después de oír al Fiscal y al interesado, mostró su conformidad con la forma propuesta de ejecutar la sentencia.

La Comisión inspectora del censo consulta el modo de resolver el conflicto en que se halla colocada entre las disposiciones terminantes de la ley Electoral y el auto firme y ejecutorio del Juzgado.

Como acertadamente sostiene la Subsecretaría de ese Ministerio, dado el

artículo 53, y especialmente el 60 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, según el que las listas rectificadas y publicadas en 1.º de Enero son ya definitivas para el año de que se trata, es indudable que no hay atribuciones en el Gobierno para mandar que se adicione la lista de electores para Diputados á Cortes por Madrid en el presente año.

Esto sin perjuicio de las responsabilidades que puedan depurarse ante la Autoridad judicial, ya por incumplimiento de sentencia, ya por no haberse resuelto antes de 1.º de Enero el recurso de queja, deducido en 17 de Diciembre de 1888.

En este sentido opina la Sección que puede evacuarse la consulta de la Comisión inspectora del censo Electoral.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efecto, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

CIRCULAR

Núm. 2.163.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 3 del mes actual, la Real orden que sigue:

“Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Juez de primera instancia de Sacedón, provincia de Guadalajara, sobre la aplicación que debe hacerse de algunas de las disposiciones de la vigente ley del Timbre:

Resultando que la expresada consulta comprende los extremos siguientes:

1.º Si los Alcaldes pueden pedir de oficio á los respectivos Juzgados de primera instancia y éstos de la propia

manera deberán expedir certificaciones justificativas de los propuestos por los particulares para Guardas jurados, reúnen las consideraciones á que se refiere el número 2.º, art. 84 del Reglamento de la Guardia civil, y en caso contrario, la clase de papel que haya de emplearse, tanto por el Alcalde como el particular, en solicitud para obtener esta certificación, así como el timbre en que la misma ha de ser expedida ó reintegrada.

2.º Timbre que deberá usarse en las instancias que se dirijan á una autoridad judicial sobre otro cualquier asunto que no sea de jurisdicción voluntaria ni dé lugar á la formación de expediente gubernativo, y el que corresponde emplear en las certificaciones que de los propios asuntos se libren.

3.º Si los expedientes de apremio que se instruyan para hacer efectivas las multas impuestas por las autoridades judiciales ó gubernativas y que han de tramitarse de oficio, deberán reintegrarse por el multado, y si ha de de aplicarse al caso el artículo 48 ó el 36 de la ley del Timbre ó las disposiciones que la misma expresa en los números 1.º y 4.º de los artículos 72 y 74; y

4.º Si cuando se trate de apremios para la exacción de costas impuestas de oficio en asuntos civiles, como sucede en la deserción de apelación, ha de exigirse el reintegro con arreglo á la cuantía del juicio ó las de dichas costas. Si en las Audiencias en justicias por las correcciones disciplinarias en lo civil y criminal, ha de emplearse timbre de oficio hasta la resolución, exigiendo sólo el reintegro correspondiente cuando esto se confirme; y por último, ni los Jueces municipales, Escribanos, Procuradores y demás que para ausentarse necesitan licencia, pueden considerarse empleados del Estado para los efectos del número 24, artículo 31 de la referida ley del Timbre:

Considerando que solo corresponde á este Ministerio el resolver las dudas que susciten las disposiciones legales referentes á la Hacienda pública, y en

tal concepto no es llamada á decidir si los Alcaldes tienen ó no atribuciones á que se refiere el primero de los extremos consultados:

Considerando que si bien cuando los Juzgados expidan certificaciones de hechos ó antecedentes á petición de las autoridades administrativas deberán emplear el timbre de oficio, en armonía con lo establecido en el número 1.º del art. 43 de la Ley del Timbre, solicitándose estos mismos certificados de hechos ó antecedentes por particulares, debe emplearse papel de la clase décima en la solicitud y en el certificado, como si se tratara de actas de jurisdicción voluntaria, puesto que el art. 74 en su número 1.º excluye precisamente el uso del timbre de setenta y cinco céntimos de peseta los memoriales, instancias y solicitudes que se dirijan á cualquier autoridad judicial, y no puede ser aplicable la disposición 1.ª del 73 que se refiere solamente á los certificados que se expidan á instancia de la parte por cualquier autoridad administrativa:

Considerando que en cuanto á las peticiones de licencias y demás asuntos de análoga naturaleza que no tengan el carácter de actas de jurisdicción voluntaria ni de expediente gubernativo, sino que realmente pertenecen al orden administrativo y al régimen interior de los Tribunales y Juzgados, no pueden dudarse que éstos se regulan por los artículos 72 y siguientes de la referida Ley del Timbre, relativos á los documentos de administración:

Considerando que en los expedientes de apremios ha de distinguirse si los procedimientos dimanar ó si originan de la falta de pago de los créditos á que se refiere la Instrucción del apremio contra deudores á la Hacienda, procedentes de liquidaciones, recargos de impuestos ó contribuciones, en cuyo caso ha de extenderse y reintegrarse el expediente con arreglo al número 1.º del artículo 72 y al 6.º del 74, de aquellos otros que nacen de actuaciones gubernativas ó judiciales, instruídas para castigar determinadas faltas ó delitos, pues entonces como la multa constituye una penalidad y las cantidades que resultan á favor del Estado son realmente una indemnización ó resarcimiento de los daños y perjuicios causados, claro es que deben efectuarse en virtud de providencia gubernativa ó sentencia judicial, que teniendo el carácter de jurisdicción criminal, ha de seguirse de oficio y no procederá el reintegro sino cuando haya condena de costas, según dispone el art. 48 de la misma Ley:

Considerando que el apremio aplicado á la exacción de costas en asuntos civiles, aunque impuestas en un incidente de los que dan lugar á la formación de pieza separada, constituye, con arreglo al art. 36 de la ley del Timbre, una continuación del negocio principal, y por tanto ha de servir de norma para el reintegro de las costas causadas en él, la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinado objeto del litigio, sin que pueda hacerse distinción ninguna entre los incidentes

para los efectos del Timbre, puesto que la ley no lo autoriza:

Considerando en cuanto á las Audiencias en justicia por las correcciones disciplinarias impuestas, tanto en lo civil como en lo criminal, que si bien desde el momento en que el interesado solicita ser oído, las actuaciones ó diligencias se practican en interés de particulares y á petición de parte, dándoseles la tramitación señalada para los incidentes, el carácter y naturaleza de estos procedimientos se asimila más á la jurisdicción criminal que á la civil, puesto que aun las originadas de asuntos de esta última clase se ventilan con el Ministerio fiscal, admitiéndose solamente como parte á los demás litigantes si lo solicitaren, cuando la corrección consista en las costas, por cuya razón conviene refutar la doctrina legal establecida en la Real orden de 24 de Diciembre de 1884, que dispone que se instruyan los expedientes de imposición de correcciones disciplinarias á los funcionarios del orden judicial y sus auxiliares en papel de oficio, con arreglo al art. 43 de la ley, sin perjuicio del reintegro en el de dos pesetas en los casos que proceda conforme al 49 de la misma;

Y considerando, por último, que en todo aquello que se refiere á la administración y régimen interior de los Tribunales y Juzgados, es indudable que éstos deben atenerse á lo dispuesto en el art. 72 y siguientes de la ley de que se trata, relativos á los documentos de administración; el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo propuesto por esa Dirección general y de lo informado por la de lo Contencioso, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar:

1.º Que las certificaciones que se soliciten por los Alcaldes, á los efectos de la Real orden de 9 de Agosto de 1876, han de expedirse en papel de oficio que es el que debe emplearse en las relaciones que median entre los distintos poderes del Estado para los servicios que tienen á su cargo, salvo los casos en que las leyes dispongan otra cosa.

2.º Que tanto en estas solicitudes como en las demás análogas, así como en las certificaciones que libren los Juzgados, cuando se formulen por particulares, procede el empleo del papel de dos pesetas, asimilándolas á los actos de jurisdicción voluntaria.

3.º Que en los asuntos y documentos que obedecen exclusivamente al régimen interno administrativo de los Tribunales y Juzgados, así como en las solicitudes de licencia de los funcionarios y auxiliares de orden judicial, corresponde aplicar el timbre en la forma que prescriben los arts. 72 y siguientes de la ley, relativos á los documentos de administración.

4.º Que en los expedientes de apremio procede el uso del timbre de oficio, sin perjuicio de su reintegro, en la forma que disponen los arts. 72 y 74 cuando se refieren á los créditos ó recargos que se hayan liquidado por dé-

bitos á la Hacienda procedentes de los impuestos, contribuciones ó derechos reconocidos á favor de la misma; el de dos pesetas, que determina el párrafo segundo del art. 38 de la referida ley, cuando recaen condenación de costas y se trata de hacer efectivas las multas que se imponen por toda clase de faltas ó delitos perseguidos gubernativa ó judicialmente, y el timbre proporcional, con arreglo á la cuantía del juicio, cuando se trate de la exacción de costas impuestas de oficio en los incidentes, aun cuando sean estos de los que dan lugar á la formación de pieza separada.

Y 5.º Que tanto en los expedientes gubernativos que se instruyen para imponer las correcciones disciplinarias á los funcionarios y auxiliares del orden judicial, como en las Audiencias en justicia que den lugar, ha de usarse el timbre de oficio, en armonía con lo establecido en el art. 43 de la ley, sin perjuicio de su reintegro en el de dos pesetas en los casos que proceda, conforme al 48 de la misma y como dispuso la Real orden de 24 de Diciembre de 1884.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Y la traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, esperando se sirva disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, dando el oportuno aviso al acusar recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Julio de 1889.—El Director general, Ramón Cros.

El Delegado de Hacienda, Francisco Laborda.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.176.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla, en telegrama de ayer me interesa la busca y detención de el joven José Becerril Bonilla, fugado de la casa paterna de aquella ciudad el 11 del actual; en su virtud encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la captura del citado joven, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición para ordenar su conducción á disposición de la referida Autoridad que lo ha reclamado.

Córdoba 17 de Agosto de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Señas del joven.—De catorce años de edad, delgado, pelo castaño, y viste blusa y pantalón azul.

Circular núm. 2.178.

El señor Juez municipal de Zuheros me interesa la busca de una mula, de tres años, cerril, negra, más de la marca, bociblanca, algo bragada; y un mulo, pelo castaño, de seis años, menos de la marca, bociblanco, ambos sin hierro, los cuales desaparecieron la noche del

13 actual de la dehesa y rastrojo del cortijo del Salobrar, término de Luque, propias del vecino de Zuheros D. Francisco Tallón y Luna.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dichas caballerías, y caso de ser habidas las remitirán en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen su legítima procedencia, á disposición del referido señor Juez para los efectos de justicia á que hubiere lugar.

Córdoba 17 de Agosto de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Circular núm. 2.179.

El Alcalde de Blázquez me interesa la busca y captura de Francisco Cáceres Gata, fugado de la casa paterna de aquella localidad, de 28 años de edad, estatura regular, ojos pardos, nariz regular, barba poca, con cicatrices de quemaduras en el brazo derecho y un lunar en el mismo lado de la cara, teniendo marcados instintos de imbecilidad ó idiotismo; encargo á los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca del citado joven, y caso de ser habido lo remitan á disposición del referido Alcalde para que éste haga entrega á su familia que lo reclama.

Córdoba 17 de Agosto de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 2.174.

Encontrada sin dueño conocido una novilla en terrenos del cortijo denominado Urraca del Río, en este término, y constituida en depósito, se anuncia al público para que la persona á quien pertenezca pueda producir la reclamación oportuna.

Córdoba 14 de Agosto de 1889.—J. R. Sánchez.

Hornachuelos.

Núm. 2.167.

D. Antonio González Urbano, primer Teniente Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido invitados individualmente por medio de oficio á los contribuyentes del extrarradio en este término municipal, fijándose el plazo de quince días, comprendidos desde el 5 al 20 de Julio último, para que verificasen sus conciertos voluntarios por las especies que consuman durante el corriente año económico, y siendo muy escaso el número de los que han concurrido con tal objeto, vuelve á señalarse un nuevo plazo de diez días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que hagan los referidos concier-

tos, ó de lo contrario se procederá á hacer el reparto forzoso que previene la Instrucción vigente.

Hornachuelos 12 de Agosto de 1889.
—Antonio González.—Andrés Durán,
Secretario.

Espiel.

Núm. 2.115.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en el cuarto trimestre del presente año económico, formado por el Secretario que suscribe, en cumplimiento á lo determinado en el artículo 109 de la ley Municipal vigente.

Sesión del día 7 de Abril de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. FABIÁN
RUIZ BRICEÑO

En esta sesión se acordó:

Aprobar el acta de la anterior y dar cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Socorrer con 50 céntimos de peseta diarios al pobre enfermo Juan Sotillo, interin dure su enfermedad.

Asistir á la fiesta de las palmas y abonar 10 pesetas por la ofrenda del Ayuntamiento en la adoración de la Cruz.

Nombrar otro escribiente temporero de la Secretaría por haber renunciado el que desempeñaba este cargo.

Dar un voto de confianza al Alcalde, autorizándole para que organice las fiestas de la feria próxima.

Hacer la distribución de fondos correspondiente al presente mes.

Declarar impedidos para el trabajo activo al padre y hermano del mozo Antonio Barbero Juárez.

Sesión del día 14 de Abril.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. FABIÁN
RUIZ BRICEÑO

No pudo celebrarse sesión en este día por no reunirse suficiente número de Sres. Concejales.

Sesión del día 21 de Abril.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. FABIÁN
RUIZ BRICEÑO

En esta sesión se acordó:

Aprobar el acta de la anterior y dar cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Costear los funerales y dar propiedad de una sepultura individual para el cadáver de D. Domingo Criado, Farmacéutico que fué de esta villa.

Sesión del día 28 de Abril.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. FABIÁN
RUIZ BRICEÑO

En esta sesión se acordó:

Aprobar el acta de la anterior y dar cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Autorizar á D. Federico Castell para que en Fuente Obejuna represente á esta Corporación en la discusión y aprobación del presupuesto carcelario.

Expedir certificado de bienes amillarados á Antonio Jiménez de la Torre.

Que se abone la compostura hecha en la puerta del depósito municipal.

Nombrar comisionado para la entrega de los mozos sujetos á revisión.

Que se anuncie la cobranza del cuarto trimestre de la contribución de consumos.

Sesión del día 5 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. FABIÁN
RUIZ BRICEÑO

En esta sesión se acordó:

Aprobar el acta de la anterior y dar cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Aprobar la cuenta de gastos causados en el empedrado de la calle Pedregosa.

Quedar enterado de haberse suspendido las elecciones municipales.

Hacer la distribución de fondos correspondiente al presente mes.

Abonar con cargo á imprevistos los gastos que origine la traslación al hospital de Córdoba del pobre Juan Sotillo.

Sesión del día 12 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. FABIÁN
RUIZ BRICEÑO

En esta sesión se acordó:

Aprobar el acta de la anterior y dar cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Aprobar las cuentas presentadas por el encargado en el empedrado de las calles Silencio y Tránsito.

Aprobar la cuenta de gastos hechos durante la feria de esta población.

Autorizar al Farmacéutico D. Manuel Avila Sánchez para que regente la farmacia de la viuda de D. Domingo Criado, confiriendo á ésta la titular en los mismos términos que la tenía su difunto esposo.

Proceder á la formación del empadronamiento, en cumplimiento á lo dispuesto en la ley de 2 del actual y Real orden de 4 del mismo.

Sesión del día 19 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. FABIÁN
RUIZ BRICEÑO

En este día no pudo celebrarse sesión por no haber asuntos de que tratar.

Sesión del día 26 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. FABIÁN
RUIZ BRICEÑO

En esta sesión se acordó:

Aprobar el acta de la anterior y dar cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Aprobar el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública.

Conceder á D. Francisco Saldaña la propiedad de una sepultura individual en el cementerio público.

Sesión del día 2 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. FABIÁN
RUIZ BRICEÑO

En esta sesión se acordó:

Aprobar el acta de la anterior y dar cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Que se abone la mayor parte posible del contingente provincial.

Que sin levantar mano se proceda á formar el padrón de vecinos, toda vez que ya se han recogido las cédulas re-

partidas á los mismos con este objeto.

Hacer la distribución de fondos correspondiente al presente mes.

Socorrer al pobre José García Herreros para que pueda trasladarse á la capital.

Sesión extraordinaria del día 3 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. FABIÁN
RUIZ BRICEÑO

En esta sesión se acordó:

Que las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1885 á 86 se pasen para su informe á la Comisión de Hacienda.

Sesión extraordinaria del día 5 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. FABIÁN
RUIZ BRICEÑO

En esta sesión se acordó:

Fijar definitivamente las cuentas municipales del ejercicio de 1885 á 86, y que se pasen para su examen á la Junta municipal.

Sesión del día 9 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. FABIÁN
RUIZ BRICEÑO

En esta sesión se acordó:

Aprobar el acta de la anterior y dar cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Suscribirse al *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia* de D. Santiago Oliva.

Que se formen las listas de los que hayan de gozar de los beneficios de las titulares Médico y Farmacéutico.

Sesión del día 16 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. FABIÁN
RUIZ BRICEÑO

En esta sesión se acordó:

Aprobar el acta de la anterior y dar cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Invitar al vecindario para que en todo el presente mes acuda á concertarse con la Administración de consumos por el que verifiquen durante el año próximo.

Remitir á la Junta provincial de Instrucción pública una instancia de D. Zacarías Manzo, á nombre de Doña Ricarda Barbero, sobre pago de alquiler de la clase de niñas.

Pasar á informe de la Comisión correspondiente una instancia de Doña Ana de la Torre, sobre legitimación de terrenos.

Sesión extraordinaria del día 19 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. FABIÁN
RUIZ BRICEÑO

En esta sesión se acordó:

Declarar excluido del servicio activo, al mozo José García Martínez.

Sesión del día 23 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. FABIÁN
RUIZ BRICEÑO

En este día no pudo celebrarse sesión por no reunirse suficiente número de Sres. Concejales.

Sesión del día 30 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SR. ALCALDE D. FABIÁN
RUIZ BRICEÑO

En esta sesión se acordó:

Aprobar el acta de la anterior y dar cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Que se expida certificación de bienes amillarados á María Díaz Moreno.

Haber recibido aprobado el presupuesto ordinario para el año próximo.

Autorizar al Alcalde para el nombramiento de vigilantes de la Administración de consumos.

Aprobar el padrón de vecinos que se encuentra terminado.

Que se formen las listas electorales para Concejales.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo la presente, que visará el Sr. Alcalde, en Espiel á 8 de Julio de 1889.—V.º B.º—F. Ruiz.—Basilio Morón.

Audiencia territorial de Sevilla.

SECRETARÍA

Anuncio.

Núm. 2.164.

Hallándose vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Grazalema, se anuncia su provisión en concurso para que los que aspiren á ella presenten sus solicitudes documentadas en dicho Juzgado, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1862, dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 13 de Agosto de 1889.—El Secretario de gobierno, interino, Licenciado, Francisco Ordóñez.

Audiencia de lo criminal de Córdoba.

Núm. 2.175.

Segismundo del Moral Ceballos, Presidente de esta Audiencia.

Hago saber: Que habiéndose mandado crear por Real decreto de 14 del actual una plaza de Oficial segundo de Sala de esta Audiencia, dotada con el haber de 1.500 pesetas, á fin de que se pueda proveer en la forma que determinan los artículos 25 y 26 de la ley adicional Orgánica del Poder judicial, y en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Enero de 1886, se anuncia dicha plaza para que en el término de 15 días, que empezarán á contarse desde que se inserte esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan los aspirantes que reúnan las condiciones legales presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Audiencia.

Córdoba 16 de Agosto de 1889.—Segismundo del Moral Ceballos.

Audiencia de lo criminal de Montilla.

Núm. 2.170.

D. Manuel Yuste y Martínez, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Montilla.

Por el presente, se hace saber: Que

habiéndose creado en esta Audiencia una plaza de Oficial de Sala de la clase de segundos por Real decreto de 12 del corriente mes, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la que ha de proveerse con arreglo á lo prevenido en el art. 26 de la Ley adicional á la Orgánica del Poder judicial y Real orden de 15 de Enero de 1886, se concede el plazo improrrogable de 15 días, á contar desde el en que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los que quieran aspirar á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Tribunal.

Montilla 16 de Agosto de 1889.—Manuel Yuste.

JUZGADOS

Ecija.

Núm. 2.142.

D. José Arán de Terré, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente y término de diez días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de la de Córdoba y Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza á José Cruz González, natural y vecino de Estepa, soltero, jornalero, hijo de Manuel y de Encarnación y de 15 años, cuyo actual paradero se ignora, y que últimamente estuvo en el término de Lucena, para que en dicho término de diez días comparezca ante este Juzgado á objeto de que extinga la condena que le ha impuesto la Audiencia de lo criminal de Osuna en causa por lesiones; apercibido, que de no comparecer, se le declarará rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), y por su minoridad la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del José Cruz González, y caso de que sea capturado lo pongan á mi disposición, en la cárcel de este partido.

Dado en Ecija á 12 de Agosto de 1889.—José Arán de Terré.—Por mandado de S. S., el Escribano, Licenciado Francisco Rojas.

Escuela Normal Superior de Maestros de la provincia de Córdoba.

EXÁMENES Y MATRÍCULAS

Núm. 2.126.

Eldía 16 de Septiembre próximo, á las ocho de la mañana, empezarán en esta Escuela los exámenes extraordinarios de asignaturas, verificándose tan luego como éstos terminen los de reválida para Maestros de primera enseñanza elemental, superior é incompleta. Los interesados solicitarán dentro del mes actual el examen correspondiente en una instancia, que impresa les facilitará la Secretaría del Establecimiento.

Los aspirantes á Maestros que deseen dar validez académica á estudios hechos privadamente con la presentación de los documentos exigidos á los alumnos de enseñanza oficial, pedirán en la primera decena de Septiembre, Enero y Mayo el examen de las materias ó grado que quieran aprobar. Para verificar este examen en la segunda quince-

na de dichos tres meses, después de identificar su persona, abonarán la mitad de los derechos que á los alumnos oficiales se les señala, y además dos pesetas y cincuenta céntimos por la formación de su expediente.

La matrícula para el curso de 1889 á 1890, estará abierta en esta Normal desde el día 1.º del referido Septiembre hasta el 30 del mismo.

Los que por primera vez hayan de matricularse, presentarán en la Secretaría de esta Escuela los documentos siguientes:

1.º Solicitud al señor Director del Establecimiento acompañada de la cédula personal del interesado pidiendo la matrícula.

2.º Partida de nacimiento legalizada.

3.º Certificación facultativa por la que se acredite que el interesado no padece enfermedad alguna contagiosa.

4.º Idem de buena conducta.

5.º Autorización, tutor ó encargado para seguir la carrera de Maestro de primera enseñanza. Si éstos no residiesen en la capital, habrá de abonar bajo su firma al interesado una persona domiciliada en aquella, con quien el señor Director pueda entenderse para cuanto fuere conveniente.

La solicitud se extenderá en papel de la clase 12ª, y los demás documentos en la de 11ª, pero en pliegos separados.

A la admisión en la Escuela de estos aspirantes, procederá un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa, ejercicio que habrá de practicarse á las diez de la mañana de los días 26, 27 y 28 del expresado Septiembre.

Los aprobados en este examen de ingreso solicitarán en una hoja impresa, de la que se podrán proveer en la Secretaría, la inscripción en la matrícula de las asignaturas que deseen estudiar, abonando al efecto en papel de pagos al Estado, 20 pesetas, la mitad al hacer la matrícula y la otra mitad en todo el mes de Mayo.

En igual forma y satisfaciendo los mismos derechos solicitarán su inscripción en la matrícula, los que teniendo empezada la carrera quieran continuarla en el curso que les corresponda.

Estos y aquellos alumnos manifestarán en la Secretaría si se proponen practicar sus estudios en la Escuela ó en el hogar doméstico, para hacerles las prevenciones oportunas.

Los Maestros que ejerzan la enseñanza en Escuela pública y quieran asistir á esta Normal con el propósito de perfeccionar sus conocimientos, serán matriculados gratuitamente, previa autorización del Ilmo. Sr. Rector del distrito universitario.

También los Maestros no establecidos podrán con igual objeto concurrir á esta Escuela, abonando en la forma indicada diez pesetas por derechos de matrícula.

Los que sin ser Maestros ni aspirantes al Magisterio de primera enseñanza quieran matricularse en esta Normal para adquirir los conocimientos de las diversas asignaturas que en ella se cursan, deberán ser presentados por sus padres, tutores ó encargados y satisfacer cinco pesetas en la forma antedicha por cada una de las materias, objeto de la matrícula.

Córdoba 11 de Agosto de 1889.—El Secretario, José del Río.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE VILAFRANCA

PROVINCIA DE CORDOBA

Primer trimestre de 1888 á 1889.

C U E N T A

del primer trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	18.990,50
Cargo.....	18.990,50
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	17.164,64
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	1.825,86

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	"	"	"
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	"	"	"
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.	"	126,87	126,87
6 Corrección pública.	"	"	"
7 Extraordinarios....	"	5.304,42	5.304,42
8 Ampliación.....	"	11.772,09	11.772,09
9 Resultas.....	"	369,70	369,70
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	"	1.417,42	1.417,42
11 Reintegros.....	"	"	"
.....	"	"	"
CARGO.....	"	18.990,50	18.990,50
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	"	1.207,64	1.207,64
2 Policía de seguridad.	"	60,00	60,00
3 Policía urbana y rural.....	"	461,06	461,06
4 Instrucción pública.	"	"	"
5 Beneficencia.....	"	188,50	188,50
6 Obras públicas.....	"	534,55	534,55
7 Corrección pública..	"	"	"
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	"	4.332,59	4.332,59
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	"	50,00	50,00
12 Ampliación.....	"	10.330,30	10.330,30
13 Resultas.....	"	"	"
.....	"	"	"
DATA.....	"	17.164,64	17.164,64

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Villafranca á 30 de Septiembre de 1888.—El Depositario, Miguel Pastor León.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Villafranca á 30 de Septiembre de 1888.—El Regidor Interventor, Juan Luis Castro.—V.º B.º—El Alcalde, Molina Jurado.—El Secretario, Rafael Jurado.